

Lima, de de 2009

Resolución S.B.S.
N -2009

*El Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, para el desarrollo económico y social del país, resulta necesario que los sectores menos favorecidos puedan acceder a los beneficios de los seguros a fin de garantizar la continuidad de sus actividades y la protección de sus familias;

Que, mediante Resolución SBS N° 215-2007 se aprobó el Reglamento de Microseguros con el objeto de establecer condiciones para el adecuado uso de los seguros a fin de incrementar su penetración y desarrollo en dichos sectores;

Que, esta Superintendencia ha considerado necesario modificar el mencionado Reglamento con la finalidad de continuar mejorando el marco regulatorio aplicable a este tipo de seguros;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica y por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y, habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Microseguros, según se indica a continuación

REGLAMENTO DE MICROSEGUROS

1. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se deben considerar las siguientes definiciones

- a) **Póliza simplificada:** Documento que acredita la contratación del seguro individual. Incorpora la solicitud del seguro.
- b) **Empresa de transferencia de fondos:** Las empresas de transferencias de fondos a que se hace referencia en el presente Reglamento, son aquellas que tienen como giro principal operar en dicha actividad.
- c) **Reclamación:** Solicitud de cobertura de siniestros.
- d) **Reclamo:** Comunicación mediante la cual un usuario expresa su insatisfacción con el servicio y/o producto recibido o manifestando la presunta afectación de un legítimo interés. Asimismo se considera toda reiteración que se origina a consecuencia de la disconformidad del usuario respecto a la respuesta emitida por la empresa supervisada, o por la demora, en la atención de la solicitud, consulta o reclamo.
- e) **Seguro de grupo:** Modalidad de contratación del seguro, que otorga cobertura, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea.
- f) **Seguro individual:** Modalidad de contratación mediante la cual se otorga una cobertura a través de una póliza simplificada extendida por la empresa de seguros.
- g) **Solicitud-Certificado:** Documento que acredita la contratación de una póliza de grupo.
- h) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Concepto

El microseguro es un seguro que brinda protección efectiva a la población de bajos ingresos, frente a la ocurrencia de pérdidas derivadas de los riesgos humanos o patrimoniales, que les afecten.

La cobertura es otorgada por una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia y contratada bajo la modalidad de seguro individual o seguro de grupo, para lo cual se emite la póliza simplificada o la solicitud-certificado, respectivamente.

3. Características del microseguro

Los productos de microseguros deben cumplir con las siguientes características:

- a) La póliza simplificada y la solicitud-certificado deben ser redactadas en lenguaje simple y contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 6 del presente Reglamento.
- b) La póliza del seguro de grupo debe ser redactada en lenguaje fácilmente comprensible, de acuerdo con las características del microseguro, y contener la información mínima señalada en el numeral 6 antes citado.
- c) Las coberturas deben ser adecuadas a las características del sector a quienes van dirigidas considerando sus necesidades reales e inmediatas de protección contra los riesgos a los que se encuentran expuestos.
- d) Partes que intervienen en el microseguro:
 - c.1) El asegurador es una empresa de seguros autorizada por la Superintendencia.

- c.2) El contratante, en los casos de seguros de grupo es la persona natural o jurídica que suscribe el contrato de microseguros; en el caso de un seguro individual, el contratante es el propio asegurado o un tercero.
- c.3) El asegurado es una persona natural o una persona jurídica.
- c.4) El beneficiario es el propio asegurado o el contratante. Para la cobertura de fallecimiento, los beneficiarios serán los señalados por el asegurado en la solicitud-certificado o en la póliza simplificada; y en su defecto, serán los herederos del asegurado instituidos de acuerdo a Ley, en partes iguales.
- e) No se podrán establecer verificaciones previas en relación con las personas y bienes asegurables, salvo que la naturaleza del seguro exija establecerlas, siendo suficiente la suscripción de la solicitud-certificado o de la póliza simplificada por el asegurado para que opere la cobertura. En caso de ser necesarias dichas verificaciones, estas deben ser concordantes con las coberturas que se otorga en el microseguro.
- f) No se deben establecer exclusiones y en caso de requerirlas, éstas deben ser mínimas y concordantes con las coberturas que otorga el microseguro.
- g) El pago de la prima se efectuará en la forma y plazo establecido en la póliza simplificada o la solicitud-certificado. El incumplimiento de pago del asegurado, determinará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato, situación que debe encontrarse claramente establecida en la póliza simplificada o en la solicitud certificado.
- h) El término de la cobertura se producirá por falta de pago de la prima, por el pago del total de las coberturas establecidas en la póliza, por el vencimiento del plazo establecido en la póliza, por dolo o fraude del contratante o asegurado, o de manera voluntaria por el asegurado, previo aviso de treinta (30) días a la empresa de seguros.
- i) Los deducibles, copagos y franquicias no son aplicables.
- j) Los gastos relacionados a la emisión de la póliza deben ser incorporados dentro del monto de la prima.
- k) Ante la ocurrencia del siniestro, el reclamo deberá ser presentado al comercializador del seguro, quien tramitará el pago de la indemnización correspondiente ante la empresa de seguros de manera directa o a través del corredor de seguros.
- l) El pago de la indemnización será exigible dentro del plazo de diez (10) días de recibida la documentación sustentatoria del reclamo señalada en la solicitud-certificado o en la póliza simplificada, la misma que deberá estar referida únicamente a la comprobación de la ocurrencia del siniestro cubierto.
- m) El pago de la indemnización a cargo de la empresa de seguros podrá efectuarse a través del comercializador o directamente al asegurado.
- n) En los casos de reclamaciones efectuadas por los asegurados por falta de pago de la indemnización, el trámite correspondiente deberá efectuarse a través del comercializador o del corredor de seguros. Para tales efectos, las empresas de seguros cuentan con un plazo máximo de quince (15) días para resolver el reclamo presentado.

4. Comercialización y diseño del producto

La comercialización de los microseguros se realizará directamente por la empresa de seguros o por los comercializadores, en éste último caso, mediante la suscripción de contratos de comercialización según se indica en los párrafos siguientes y a través de la intermediación de corredores de seguros, sobre la base de la normativa aplicable a la actividad de los intermediarios.

En los casos de seguros individuales las empresas de seguros suscribirán un contrato de comercialización con la persona natural o jurídica que se encargará de comercializar el producto, en los términos señalados en el numeral 15 del presente Reglamento.

Respecto de los casos de seguros de grupo, los contratantes de las pólizas podrán encargarse de la comercialización, previa suscripción del contrato de comercialización regulado en el numeral 15. Pueden ser contratantes de microseguros de grupo, entre otros, las empresas del sistema financiero, las instituciones de microfinanzas, las empresas de transferencias de fondos, cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para operar con recursos del público, empresas proveedoras de bienes o servicios, instituciones públicas o privadas y organizaciones gremiales y/o comunales y/o sociales.

En virtud de la suscripción de contrato de comercialización, se adquiere la condición de comercializador de la empresa de seguros frente al asegurado.

5. Prueba del contrato de microseguro

Se puede probar la existencia del contrato de microseguro exhibiendo la póliza simplificada, o la solicitud-certificado suscrita por el asegurado. En dichos documentos deberá constar la firma del representante de la empresa de seguros o comercializador, respectivamente.

Constituye medio adicional de prueba, el comprobante de pago en donde conste el pago de la prima.

6. Información mínima

La póliza simplificada y la solicitud-certificado que la empresa de seguros, el comercializador o el corredor de seguros entreguen al asegurado como prueba del otorgamiento de la cobertura, debe tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la empresa de seguros y del contratante
- b) Identificación del asegurado, con la siguiente información mínima:
 - b.1) Nombre completo
 - b.2) Fecha de nacimiento
 - b.3) Documento de Identidad
 - b.4) Dirección domiciliaria
- c) Detalle de las coberturas y exclusiones de la póliza
- d) Procedimiento para solicitar el pago del beneficio
- e) Plazo para el pago del beneficio
- f) Procedimiento para la atención de quejas y reclamos
- g) Precisión de que las comunicaciones, reclamos y pagos efectuados al comercializador, por las coberturas otorgadas, tienen el mismo efecto que si se hubieran dirigido a la empresa de seguros correspondiente.
- h) En el caso de las solicitudes-certificados, se debe indicar expresamente que el asegurado de un microseguro de grupo tiene derecho a solicitar copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales que les sean aplicables, la que será entregada en un plazo máximo de quince (15) días calendarios contados desde la fecha de recepción de la solicitud

La empresa de seguros y/o corredor de seguros deberán efectuar las coordinaciones pertinentes a efectos de que las pólizas simplificadas sean entregadas por el contratante o comercializadores a los asegurados en el plazo de diez (10) días de recibidas. Las copias de las solicitudes-certificados suscritas deben entregarse a los asegurados al momento de la contratación.

7. Inscripción de las pólizas de microseguros

Los modelos de pólizas de microseguros serán remitidos a la Superintendencia, de manera previa a su comercialización, según lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobada por Resolución SBS N° 1420-2005, y sus modificatorias, indicando en su denominación que se trata de un microseguro. Asimismo deberán ser inscritas en el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas a que se refiere la Resolución SBS N° 1136-2006 y sus modificatorias.

A efectos de completar la información requerida para el registro, en el caso de las pólizas de microseguros, las empresas deberán informar el grupo asegurable específico identificado, sobre la base del cual se ha diseñado el producto correspondiente, considerando su perfil de riesgo y necesidades de protección.

8. Modificación de las condiciones del microseguro

En caso fuera necesario efectuar modificaciones a las condiciones de la póliza, la empresa de seguros deberá utilizar los medios necesarios para que todos y cada uno de los asegurados tomen conocimiento de dichas modificaciones, por lo menos con treinta (30) días de anticipación. En este sentido, en la oportunidad del pago de la prima, se deberá entregar a los asegurados un detalle de las modificaciones a la cobertura, con la finalidad de que el asegurado manifieste su conformidad con los nuevos términos del contrato. La empresa de seguros deberá conservar la evidencia de la comunicación efectuada y ante el silencio del asegurado, se entenderá que ha aceptado las nuevas condiciones del seguro.

Asimismo, la empresa de seguros deberá informar al asegurado que en caso de no aceptar las condiciones modificadas del contrato, la cobertura terminará en el plazo previsto en el párrafo anterior o en su defecto, cuando venza el periodo de gracia correspondiente al momento en que el asegurado deje de pagar la prima.

9. Información sobre los microseguros a los asegurados vinculados a operaciones crediticias

Cuando el contratante del seguro sea una entidad supervisada por la Superintendencia, deberá informar a sus clientes o asociados cuando una operación crediticia tenga vinculación con un microseguro, con la finalidad de que los asegurados tomen conocimiento de la necesidad de contratar la cobertura correspondiente.

10. Solución de controversias

Las empresas de seguros deberán atender las reclamaciones originadas en una operación de microseguros, en un plazo máximo de quince (15) días de presentado por el asegurado.

En caso de persistencia de la reclamación o que no se encuentren conforme con las respuestas brindadas por la empresa, los asegurados podrán optar por los mecanismos de solución de controversias que consideren adecuados, de acuerdo al marco normativo vigente. El arbitraje como medio de solución de controversias será considerado en los casos que no restrinjan los derechos del asegurado.

11. Información a la Superintendencia

Las empresas de seguros que comercialicen microseguros, deberán remitir a la Superintendencia con periodicidad trimestral, en las fechas de presentación de la información financiera, los anexos que se indican a continuación y que forman parte del presente Reglamento:

- a) Anexo 1: Información sobre pólizas de Microseguros vigentes
- b) Anexo 2: Información estadística sobre pólizas de Microseguros

12. Requisitos del Comercializador

El comercializador con el que la empresa de seguros suscriba el contrato de comercialización, deberá contar con establecimientos comerciales que brinden atención al público, que posean infraestructura física y recursos humanos adecuados para la prestación de los servicios en condiciones de seguridad.

13. Responsabilidad de la empresa de seguros

La empresa de seguros debe procurar que el asegurado tenga información sobre la identificación de la empresa de seguros que presta la cobertura y de la dirección y teléfono de contacto para la atención de reclamaciones y absolución de consultas. En el caso de seguros intermediados por corredores de seguros, éstos deben asesorar permanentemente al contratante sobre los alcances de la cobertura de acuerdo con la regulación que norma su actividad.

La empresa de seguros es responsable por los errores u omisiones derivados de la comercialización de los seguros en que incurra el comercializador y por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados y/o beneficiarios. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del comercializador, frente a la empresa de seguros.

14. Contrato de comercialización

El contrato de comercialización que celebre la empresa de seguros con las personas naturales o jurídicas, que actúen como comercializadores, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El compromiso del contratante o del comercializador de ofrecer el seguro a los potenciales asegurados, en estricto cumplimiento de las instrucciones señaladas por la empresa de seguros.
- b) El compromiso de que las comunicaciones y reclamaciones presentados por los asegurados al contratante o al comercializador, sobre aspectos relacionados con el seguro contratado, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros.
- c) El compromiso de que los pagos efectuados por los asegurados al contratante o al comercializador, se considerarán abonados a la empresa de seguros.
- d) La responsabilidad de la empresa de seguros por los errores u omisiones derivados de la comercialización de los seguros en que incurra el comercializador y por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados y/o beneficiarios. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del comercializador, frente a la empresa de seguros.
- e) El detalle específico de los productos de microseguros materia del contrato de comercialización, los mismos que deberán estar definidos y desarrollados en los términos señalados en la presente Resolución.
- f) El compromiso del comercializador de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del presente Reglamento.
- g) El compromiso por parte de la empresa de seguros, de orientar adecuadamente al personal del comercializador, sobre el procedimiento de contratación del seguro.
- h) El compromiso del comercializador de distribuir entre los potenciales asegurados, los folletos informativos de los productos de microseguros proporcionados por la empresa

de seguros, a efectos de que los potenciales asegurados tengan un apropiado conocimiento del seguro ofrecido

15. Disposiciones contables

El registro contable de las primas de microseguros se realizará por el íntegro de la prima correspondiente al total del periodo contratado, en el momento en que se inicie la cobertura prevista en la póliza correspondiente de acuerdo a la vigencia establecida en el contrato, sin considerar para estos efectos el estado de pago de la prima.

En el caso de las renovaciones automáticas, el registro deberá efectuarse por el íntegro de la prima correspondiente al total del periodo contratado, cuando éstas ingresen a un sistema de emisión de pólizas.

En caso de incumplimientos en el pago de la prima que se prolonguen por más de noventa (90) días respecto de las fechas previstas en la póliza o solicitud-certificado, las empresas de seguros deberán provisionar la totalidad del monto pendiente de pago, mientras el plazo para efectuar el pago no se encuentre vencido. Para tales efectos las empresas aplicarán las disposiciones del artículo 16° del Reglamento de pago de primas aprobadas mediante Resolución SBS N° 225-2006 y sus modificatorias.

16. Disposiciones finales

- a) Las disposiciones de los artículos 6°, 7°, 8° y 9° del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado mediante Resolución SBS N° 1420-2005, y sus normas modificatorias, no son de aplicación a las pólizas de los microseguros.
- b) El plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 4.1 de la Circular N° G-110-2003, referida al Servicio de Atención a los Usuarios, no se aplica a la atención de las reclamaciones que tengan origen en un microseguro.

Artículo Segundo.- Las pólizas de microseguros que a la fecha de vigencia del Reglamento no cumplan con las disposiciones del mismo, deberán ser ajustadas a las nuevas disposiciones en la fecha de renovación de las mismas.

Artículo Tercero.- Efectuar las siguientes modificaciones al Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, según se indica a continuación:

- a) Incorporar la siguiente infracción en la sección I “Infracciones leves”, del Anexo 1 “Infracciones Comunes”:
 - No entregar al asegurado las solicitudes-certificados recibidas de la empresa de seguros que otorga la cobertura.
- b) Incorporar las siguientes infracciones en las secciones I, y II, del Anexo 3 “Infracciones específicas del Sistema de Seguros”:

Sección I: Infracciones Leves

- Incumplir con los plazos establecidos en las pólizas o certificado o solicitud, de acuerdo al marco normativo para el pago de la indemnización debida al asegurado o al beneficiario del seguro.
- No entregar la solicitud-certificado, en el caso de seguros de grupo y/o la póliza simplificada, en el caso de seguros individuales a los contratantes, para su posterior



PRE-PUBLICACIÓN SBS

entrega a los asegurados, o entregarla sin la información mínima señalada en el Reglamento de Microseguros.

Sección II: Infracciones Graves

- Incumplir con las disposiciones referidas a modificar las condiciones de las pólizas de microseguros a la fecha de renovación de las mismas, adecuándolas a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

Artículo Cuarto.- Los Anexos 1 y 2 del Reglamento de Microseguros que se aprueba mediante la presente resolución, se publican en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y deja sin efecto el Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 225-2007.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



PRE-PUBLICACIÓN SBS

ANEXO

INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE MICROSEGURO VIGENTES ⁽¹⁾

AL/...../ 20.....

EMPRESA DE SEGUROS:

RAMO	RIESGO ⁽²⁾	CÓDIGO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO O PÓLIZA DE SEGURO	Nº DE ASEGURADOS	SUMA ASEGURADA PROMEDIO ⁽³⁾

(1) La información de este anexo debe coincidir con aquella presentada según el Reglamento del Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas y sus modificatorias.

(2) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.

(3) Utilizar la misma moneda para efectos de la información requerida.



PRE-PUBLICACIÓN SBS

ANEXO

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE PÓLIZAS DE MICROSEGURO AL / / 20.....

EMPRESA DE SEGUROS:

CÓDIGO DE REGISTRO	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO O PÓLIZA DE SEGURO	Código de riesgo (1)	PRIMAS DE SEGUROS (2)	SINIESTROS (3)

(1) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, utilizado para el registro de las primas y el siniestros

(2) Corresponde a la cuenta 5001 del Plan del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.

(3) Corresponde a la cuenta 4201 del Plan del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.